

JG

PROCESO: VERBAL SUMARIO/RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2021-00034-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Siete (07) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

De la revisión del expediente, observa el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 01/06/2021; el apoderado de la parte demandante allega notificación electrónica realizada a la demandada y al revisarse exhaustivamente la comunicación se avizora que la misma fue enviada desde el correo personal del demandante.

Pese a lo anterior, al revisar con detenimiento lo aportado, se deja ver que no cumple de forma alguna con lo dispuesto en las normas referidas, por cuanto el demandante pretende que se tenga como notificada a la parte demandada con el envío del correo electrónico y sin prueba adicional que le ofrezca certeza al Despacho sobre la recepción y conocimiento respecto del trámite que cursa en su contra.

En este punto es viable dar claridad al demandante, por cuanto si bien es cierto el decreto 806 de 2020 dispuso como medio de notificación las herramientas digitales, con el fin de mitigar el impacto causado por el COVID 19, lo cierto es que un procedimiento de tal rigurosidad como lo es la notificación de un proceso judicial, se podrá como dijo la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, hacer electrónicamente, pero siempre confirmando el acuse de recepción o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para tal fin, se utilizan las **agencias de correo certificado**, por lo que deberá realizarse por intermedio de las empresas postales autorizadas para tal fin por parte del MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, allegando la respectiva certificación emitida por las compañías que dan fe que el iniciador recibe el acuse de recibo de la notificación o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje (demanda y sus anexos junto con el mandamiento de pago), o de lo contrario notificar tradicionalmente de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, previo a dictar sentencia, es necesario que la parte demandante proceda a realizar en debida forma la notificación de la demandada, bien sea de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 y 292 del C G del P o en su defecto de acuerdo a lo que dispuso el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pero con observancia a lo dispuesto en líneas precedentes.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

EXHORTAR al apoderado demandante, para que dé cumplimiento estricto al Numeral Segundo de la providencia adiada el 04/02/2021; procediendo a notificar de manera personal a la demandada **ANYIE VIVIANA QUIJANO SALGADO**; con seguimiento estricto de lo previsto en el artículo 291 y 292 del C. G del P, o en su defecto, notifique conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, pero con apego a lo dispuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



HELGA JOHANNA RIOS DURAN